

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **093**

Fecha: 26 de Junio de 2023 a las 7:00 am

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2023 00114	Procesos Especiales	OLGA DUSSAN DIAZ	COLPENSIONES	Auto decide incidente Requerir a COLPENSIONES	23/06/2023		
41001 31 10005 2023 00163	Procesos Especiales	ANA CONSTANZA QUIROGA MARTINEZ	IPS OPTISALUD	Auto admite incidente desacato de tutela Notifíquese personalmente la iniciación de presente incidente de desacato al accionante	23/06/2023		
41001 31 10005 2023 00267	Procesos Especiales	KAROL VIVIANA GARCIA TRUJILLO	NUEVA EPS	Auto de Trámite VINCULAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., dentro del presente tramite de tutela	23/06/2023		
41001 31 10005 2023 00274	Procesos Especiales	JONATHAN JOSE VARGAS PABON	SECRETARIA DE SALUD MPAL	Auto admite tutela DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada po LA PERSONERÍA	23/06/2023		
41001 31 10005 2023 00275	Procesos Especiales	RUBIELA VILLAREAL HERNANDEZ	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION	Auto admite tutela	23/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26 de Junio de 2023 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
ACCIONANTE: OLGA DUSSAN DIAZ CC No 26.600.475
ACCIONADA: COLPENSIONES
RADICACION: 2023- 00114
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Neiva (Huila), veintitrés de junio de dos mil veintitrés (2023).

Después de un análisis a la respuesta dada por colpensiones el pasado 18 mayo del presente año, vista al No 10 del expediente, en el cual indica que la persona encargada de cumplir con la sentencia de tutela es la Dra. ZARETH ALEXANDRA CORREA CALDERON, Subdirectora de Determinación de Derechos IX de Colpensiones, por lo que se procedió a consultar la página web de colpensiones y el superior jerárquico es la Dra. ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones, por lo anterior con el fin de evitar una nulidad en el presente asunto, en vista que a la fecha no ha sido acatado el fallo de tutela emitido en este proceso, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiriendo al superior del responsable de tal omisión, para que haga cumplir la sentencia y adelante el respectivo proceso disciplinario contra el responsable. Le corresponde a COLPENSIONES acatar la sentencia de tutela emitida en este proceso.

Con fundamento en lo expuesto se RESUELVE:

1. Requerir a la Dra. ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO, en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones, para que **haga cumplir** el fallo de tutela emitido en esta acción y para que adelante el correspondiente proceso disciplinario contra el responsable del agravio. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
2. Requerir a la Dra. ZARETH ALEXANDRA CORREA CALDERON, en su calidad de Subdirectora de Determinación de Derechos IX de Colpensiones, para que **cumpla** con el fallo de tutela emitido en esta acción, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, y 27 ibídem. Correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
3. Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito. El citador del Juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito Neiva Huila.

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
DEMANDANTE: ANA CONSTANZA QUIROGA MARTINEZ con CC No 1075209745
En representación de ALVARO LEON QUIROGA CC No 12.185.132
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACION: 4100131100052023-0016300
ACTUACION: INTERLOCUTORIO – ADMISION

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Neiva Huila, veintitrés de junio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial de fecha 16 de junio del presente año, en el sentido de que la Nueva EPS se pronunció, pero esta no dio cumplimiento al fallo de tutela y teniendo en cuenta la petición solicitud de trámite de incidente desacato de Tutela, de fecha 04 de mayo del presente año promovido por ANA CONSTANZA QUIROGA MARTINEZ, contra El Gerente Regional Centro Oriente de la NUEVA EPS Dra. KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA y La Gerente de NUEVA EPS Regional Huila, Dra. ELSA ROCIO MORA DIAZ, reúne las exigencias del art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena darle el trámite respectivo y en consecuencia conforme lo dispone el art. 129 del C.G.P, se da traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie y solicite pruebas

Notifíquese personalmente la iniciación del presente incidente de desacato al accionante, al Gerente Regional Centro Oriente de la NUEVA EPS, Dra. KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA y a la Directora de NUEVA EPS Regional Neiva Huila, Dra. ELSA ROCIO MORA DIAZ, por intermedio de la Secretaría del Juzgado, se anexará copia del escrito de incidente y del fallo de tutela. El citador del Juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

Es de advertir a la parte accionada, que el objeto de la acción de tutela, es la reclamación de la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por parte de los particulares en los casos que señala el Decreto 2591 de 1991, antes que imponer una sanción, deben agotarse todos los mecanismos necesarios para que cese tal violación, de tal suerte que se le requiere para que proceda a dar cumplimiento inmediato al fallo proferido por este despacho judicial, recalcando que a la fecha la parte accionada no le ha dado una respuesta de fondo al accionante, vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales. secretaria.general@nuevaeps.com.co
elsa.mora@nuevaeps.com.co
katherine.townsend@nuevaeps.com.co andreitaaw@hotmail.com

NOTIFIQUESE

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva(H.), veintitrés de junio de dos mil veintitrés

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: KAROL VIVIANA GARCIA TRUJILLO en representación de su hijo menor de edad Emanuel Jesús Plazas Vega
ACCIONADO: NUEVA EPS Y ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 410013110005-2023-00267-00

En atención a la respuesta ofrecida por LA NUEVA EPS y LA ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEVA, en donde informan que el menor EMANUEL JESUS PLAZAS VEGA se encuentra afiliado al régimen subsidiado de salud a través de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. en estado activo del Municipio de Colombia-Huila, en garantía de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso, se dispone:

1. VINCULAR a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, dentro del presente tramite de tutela.

2º.- CONCEDER a la entidad Vinculada el término de una **(01) HORA**, contabilizada a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA en representación del señor JONATHAN JOSÉ VARGAS PABON quien agencia los derechos del menor de edad THIAGO YONGREIBY VARGAS DUQUE
Accionado	SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA, SECRETARÍA MUNICIPAL DE NEIVA, MINISTERIO DE SALUD, MIGRACIÓN COLOMBIA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00274-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA en representación del señor JONATHAN JOSÉ VARGAS PABON quien agencia los derechos del menor de edad THIAGO YONGREIBY VARGAS DUQUE en contra de SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA, SECRETARÍA MUNICIPAL DE NEIVA, MINISTERIO DE SALUD, MIGRACIÓN COLOMBIA** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales *a la salud a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social.*

Con respecto a la medida provisional solicitada, revisado el escrito tutelar se advierte que el accionante manifiesta:

MEDIDA PROVISIONAL

De manera respetuosa y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, fundamentado además en la urgencia del presente caso, le ruego decretar como **MEDIDA PROVISIONAL**, ordenar a la accionada, de manera inmediata los siguientes servicios médicos, procedimientos, tratamientos, medicamentos: **AFILIACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL, BIOPSIA DE CEREBRO PROFUNDA POR ESTEREOTAXIA, INTERCONSULTA POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS, UROCULTIVO (ANTIBIOGRAMA CONCENTRACION MINIMA INHIBITORIA AUTOMATIZADO), TERAPIA RESPIRATORIA INTEGRAL, IDENTIFICACION SIMULTANEA DE MULTIPLES PATOGENOS POR PRUEBAS MOLECULARES, INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, MONITORIZACION ELECTROENCEFALOGRAFICA POR VIDEO Y RADIO, INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION, TERAPIA FISICA INTEGRAL, TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL SOD y TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL.**

La presente medida provisional, la solicita para evitar la producción de un daño mayor en la salud, en la vida en condiciones dignas en la integridad al menor **THIAGO YONGREIBY VARGAS DUQUE**, toda vez, que es de carácter urgente

Con respecto a la medida provisional solicitada, el despacho niega, por ahora la misma, toda vez que la prueba documental aportada, permite evidenciar que el menor THIAGO YONGREIBY VARGAS

DUQUE se encuentra hospitalizado por ende está siendo tratado, y la cautela es el debate del trámite preferente y sumario. Pero se recuerda que el menor **THIAGO YONGREIBY VARGAS DUQUE**, es sujeto de especial protección constitucional.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por **LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA en representación del señor JONATHAN JOSÉ VARGAS PABON** quien agencia los derechos del menor de edad **THIAGO YONGREIBY VARGAS DUQUE** en contra de **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA, SECRETARÍA MUNICIPAL DE NEIVA, MINISTERIO DE SALUD, MIGRACIÓN COLOMBIA**

2.- VINCULAR de manera oficiosa **AL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, AL DEFENSOR DE FAMILIA Y AL PROCURADOR JUDICIAL DE FAMILIA.**

3.- DENEGAR la medida provisional Solicitada.

4.- NOTIFICAR al accionante y entidades accionadas y vinculadas el inicio de la presente acción de tutela.

5.-CONCEDER el término de **un día** a las entidades accionadas y vinculadas, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presenten las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

7.- Con el fin de establecer los hechos en los cuales se

sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters and a horizontal line at the bottom.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	RUBIELA VILLARREAL HERNÁNDEZ
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00275-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por la señora RUBIELA VILLARREAL HERNÁNDEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA por la presunta vulneración a los derechos fundamentales *de petición, seguridad social, debido proceso e igualdad.*

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1°.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por la señora **RUBIELA VILLARREAL HERNÁNDEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DL HUILA**

2°.-NOTIFICAR a la accionante y entidades accionadas y vinculadas el inicio de la presente acción de tutela.

3°.-CONCEDER el término de **un día** a las entidades accionadas y vinculadas, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presenten las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°.- Con el fin de establecer los hechos en los cuales se

sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA